



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ESTUDIO JURÍDICO DEL “BREVE
TÉRMINO” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 8º
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

T E S I N A

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

CHRISTIAN RAMÍREZ LÓPEZ

A S E S O R E S:

MARTÍN LOZANO JARILLO Y

RODRIGO RAÚL ROMERO PADILLA



FES Aragón

MÉXICO, 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS



A DIOS:

Me entregaste la oportunidad de existir, me has llenado de fuerza, fe y esperanza, me has protegido de la negatividad que en mi pueda caer, me has dado muchas cosas más que me han podido dejar llegar hasta donde estoy y sé que no terminará aquí,

Porque siempre has estado conmigo en cualquier lugar al que pueda ir, cuando llegue el momento yo contigo estaré.



A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN:

Tan afortunado por ser graduado en el mejor plantel educativo, tú me viste crecer preparando mi camino, mi amiga de las mil batallas, bendita escuela nuestra, tatuada en mi memoria para siempre; eres y serás mi mejor maestra.

En tus aulas los mejores maestros suelen estar, muy a su estilo en mí la semilla del ejemplo han podido depositar, llevarte en alto a todo lugar es lo menos que puedo hacer y quiero que sepas que sin dudarlo volvería a ti, una y otra vez.



A MI MADRE:

Por traerme a este mundo, por enseñarme desde niño que la mejor cualidad, con la que podamos contar en esta vida para salir adelante y nunca fracasar, es trabajar; logre entender tus momentos de ausencia, para restar la carencia, también supe valorar tu cariño que aunque muy a tu forma de demostrar, me ha servido de mucho para así poder apreciar todo lo que en casa podamos encontrar.

Por siempre agradecido y orgulloso de ti estaré, con mucho cariño para MARÍA DEL ROSARIO LÓPEZ RUÍZ la mejor mamá del mundo.

Ahora me toca a mí compensarte todos esos días duros que tuviste que trabajar, este logro es un paso más a todo lo bueno que esta por comenzar.



A MI PADRE:

Gracias por todo el esfuerzo que de tu parte me has dado, pase lo que pase me has demostrado que solo no voy a estar. Todavía queda mucho por recorrer y muchas metas que alcanzar y estaría muy contento de que siga contando con tu apoyo, ya que me haces sentir respaldado y seguro de mi actuar.



A MI HERMANO:

Hermanos somos y eso no se podrá evitar en cualquier lugar que vayamos o estemos, diferentes somos y es normal, pero tú no me dejaras mentir que te has preocupado por mí, como yo por ti y pese a que los problemas se puedan presentar, en muchos sentidos te voy a apoyar y nunca te voy a abandonar, así como yo sé que en ti puedo confiar.



A MI ABUELA JULIA † :

Por enseñarme que las preocupaciones de una persona, transforman y marcan el destino de otras, donde quiera que estés ya no tienes porque preocuparte, tomé el camino correcto y seguiré así; mil gracias te doy, tu recuerdo a mi lado por siempre llevare, deseando algún día volverte a ver.



A TODA MI FAMILIA:

Tengo el privilegio de ser integrante de una maravillosa y gran familia a la cual admiro y valoro mucho, no le puedo pedir más, en los días que más los llegó a necesitar siempre están y aunque distante suela estar, nunca me han dejado de apoyar, de los diferentes lugares donde se puedan encontrar yo se que nunca me van a fallar. Gracias por ser como solo ustedes saben ser, una familia unida que muchos desearían tener.



A LOS QUE YA NO ESTÁN

(Julia, Federico y José):

A su lado pude estar, como ángeles los mandaron para mí, pude recibir más de lo que podía pensar, hoy todos sus consejos mi vida pudieron cambiar y nunca los voy a olvidar.



A MI NOVIA PAULINA DENNISE:

Desde el primer día en la universidad te vi, no paso mucho tiempo para que fuéramos amigos y posteriormente como algo que nos tenía preparado el destino nos hicimos novios, no ha sido fácil pero me has acompañado y nos hemos apoyado mutuamente en esta etapa de nuestras vidas, te has vuelto pieza indispensable y fundamental para disfrutar este mundo, eres parte de mis días y representas mi felicidad, este logro que hoy puedo alcanzar es gracias a ti, y a muchas personas más y por supuesto que no puedo dejar de agradecer, a tu familia que me ha abierto las puertas de su hogar.

TE QUIERO MUCHISISISIMO Y TE INVITO A QUE VEAMOS Y EXPERIMENTEMOS LO QUE NOS DEPARA EL FUTURO.



A LA FAMILIA GUERRA PÉREZ:

Ustedes me han dejado sentir como un miembro de su familia, han puesto a mi alcance un apoyo y una confianza incondicional, la cual aprecio mucho y saben que correspondida és, me han impulsado a salir adelante y buscar alternativas para enfrentar esta vida que nos ha tocado enfrentar, si existe gente que no descansa por salir adelante día con día, porque hemos de parar nosotros.



A MIS AMIGAS Y AMGOS:

A todos aquellos seres que a lo largo o corta de mi vida he podido conocer, han depositado en mí su amistad y un vinculo se creó, hemos fabricado muchas experiencias que tal vez para el recuerdo quedaran, pero yo sé que ustedes van a conservar esa personalidad que nos hizo entendernos bien, más adelante nos vamos a encontrar y recordar todo lo que pasamos, gusto nos va dar, los llevo en mi presente, porque son las mejores personas con las que un individuo pueda contar.

“Las metas son posibles cuando uno se las propone, pero gracias a las personas que nos quieren y nos rodean salen a la perfección, a todas las personas que no pude mencionar en estas breves páginas no se sientan mal porque ya en su momento les podré agradecer. De verdad muchas gracias a toda la gente que me apoyo de forma académica, emocional, espiritual y económica, gracias por en mí creer, muchas gracias que más les puedo decir.”

CHRISTIAN RAMÍREZ LÓPEZ

**ESTUDIO JURÍDICO DEL “BREVE TÉRMINO” PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

PÁGINA

ÍNDICE.....I
INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL)

1.1 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.....1

1.2 REQUISITOS QUE DEBE DE CONTENER LA PETICIÓN.....2

 1.2.1 Por escrito.....4

 1.2.2 De forma pacífica y respetuosa.....5

1.3 OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD.....6

 1.3.1 Acuerdo por escrito y congruente.....7

 1.3.2 Peticiones formuladas ante autoridades incompetentes.....8

 1.3.3 El silencio administrativo y el derecho de petición.....10

 1.3.4 Breve término.....11

CAPÍTULO 2

EL INDEFINIDO “BREVE TÉRMINO”

**2.1 TIEMPO EN QUE UNA AUTORIDAD DEBE DE ACORDAR UNA
PETICIÓN.....13**

 2.1.1 Diversos criterios.....13

 2.1.2 Criterios del Poder Judicial de la Federación.....14

2.1.3 Por analogía.....	18
2.2 CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.....	19
2.2.1 Coahuila.....	20
2.2.2 Durango.....	21
2.2.3 Oaxaca.....	22
2.2.4 Puebla.....	22
2.2.5 Veracruz.....	23

CAPÍTULO 3

ASPECTOS COLATERALES, POR LA FALTA DE ACUERDO EN “BREVE TÉRMINO”

3.1 VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL.....	25
3.2 INJUSTIFICABLE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD.....	27
3.2.1 Carga de trabajo.....	27
3.2.2 Preferencia por tiempo de presentación.....	28
3.2.3 Intención de acordar la petición.....	28
3.3 PROTECCIÓN ANTE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN.....	30
3.3.1 Ante la violación directa al derecho constitucional.....	30
3.3.2 Ante la violación por incumplimiento de una obligación.....	32
3.3.3 Ante la violación derivada de un procedimiento administrativo.....	33
CONCLUSIONES.....	35
FUENTES CONSULTADAS.....	38

INTRODUCCIÓN

En el trabajo de investigación que presentamos, hablaremos del derecho de petición, un tema que conlleva una garantía de seguridad jurídica, de la expresión textual que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8º, encontramos en su párrafo primero las bases necesarias para que los gobernados puedan elevar solicitudes ante los órganos de gobierno, para algunos autores el citado precepto establece el derecho de pedir, mientras que dentro del párrafo segundo y último, la Constitución establece los requisitos que deben atender los empleados o funcionarios públicos una vez que les ha sido presentada una petición, así como la consignación de una obligación que garantiza al gobernado un acuerdo ante dicha solicitud, lo que algunos autores llegan a denominar como derecho de respuesta, criterio que no es del todo correcto como ya se verá más adelante; es dentro de este párrafo donde estaremos en presencia de una garantía que tendrá por objeto proporcionar mayor seguridad jurídica a los gobernados que habitan el territorio mexicano y que quieren solicitar una determinada información, acción, autorización, entre otras cosas.

Ante las diversas cuestiones que se presentan en el derecho de petición, el trabajo se encuentra estructurado por tres capítulos que tratarán de abordar los temas primordiales que rodean al citado derecho consagrado en nuestra Constitución, a través del primer capítulo, mostraremos un marco general del tema, esto es, enunciaremos una concepción de lo que es el derecho de petición, tomaremos como base el texto constitucional para enunciar y hacer una breve explicación de los principales requisitos que debe cubrir el solicitante para que la petición pueda ser aceptada y contestada, además hablaremos del actuar de los órganos estatales ante tal acción, que no será más que aquella obligación que debe acatar la autoridad que conoció de una petición, también hablaremos de las cuestiones que se derivan de ese derecho, así como de las formalidades que se deben atender, las figuras afines como lo es el silencio administrativo, y en el último tema haremos un análisis de lo que puede

entenderse por breve término según los doctrinarios, en el ejercicio de la garantía consagrada por el texto constitucional, al denotar que esa contestación debe ser conocida por el peticionario en un tiempo corto.

Una vez establecido un marco general del tema, presentamos el segundo capítulo, enfocado a tratar de determinar una concepción de lo que debe entenderse por “breve término”, utilizando una variedad de criterios como lo son los emanados por nuestros altos tribunales federales, que nos servirán de apoyo para determinar el tiempo que tienen las autoridades para acordar una petición, además se presentan los textos constitucionales de cinco estados que se han encargado de regular el tan mencionado derecho (objeto de nuestro estudio) conforme al texto constitucional federal, todas estas aportaciones presentadas ante la falta de un término establecido por nuestra Ley Fundamental.

En el último capítulo nos referimos a aquellos aspectos consecuenciales que aparejan el ejercicio del derecho de petición, de estas circunstancias obtenidas analizaremos la violación o vulneración ante el Derecho Constitucional establecido en el artículo 8º, ante la omisión a cargo de los empleados o funcionarios públicos al no emitir su acuerdo correspondiente en un tiempo breve, además hablaremos de aquellos medios de protección que serán aplicables ante la violación del derecho en comento, para poder así obtener el motivo principal que dio origen a la petición y que esta es, una contestación por escrito acorde a lo pedido y en un tiempo breve, dado que así lo garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante la elaboración de este trabajo de investigación se emplearon diversos métodos de investigación que hicieron posible la existencia de esta tesina, de los métodos utilizados tenemos los siguientes: hermenéutico, empleado para la interpretación de los diversos textos consultados, que se tomaron como referencia para la realización del presente trabajo, exegético,

mediante el cual se trato de desentrañar la esencia del derecho de petición en nuestro texto constitucional, deductivo, partiendo de conocimientos generales para llegar al estudio de uno en particular y el método científico, partiendo de la observación de un tema de actualidad para su posterior análisis.

El mejor modo de prever el derecho de petición a futuro es atendiendo los criterios solventados por los tribunales, ya que en ellos se reflejan aspectos cruciales de la actuación social, así como de la promoción de intereses particulares. Pero en la actualidad el derecho de petición se ha ido estancando a lo largo del tiempo a la hora de demarcar un “breve término”, esa gran variedad de términos se han tomado en consideración desde tiempos remotos, por lo que, la elaboración de este trabajo servirá para explicar algunos de los matices que conserva dicho derecho y permitirá apreciar la amplitud del mismo en el sistema jurídico mexicano.

CAPÍTULO 1

DERECHO DE PETICIÓN (ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL)

1.1 APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Para comenzar con el presente capítulo, debemos partir de una idea general de lo que es ó significa en nuestros días el derecho de petición, para lo cual citaremos sólo algunos conceptos que plasmen la tendencia firme de lo que es y en lo que consiste dicho derecho establecido dentro del texto constitucional, en su artículo 8º.

David Cienfuegos establece que “el derecho de petición es un derecho inofensivo, ...este inofensivo derecho autoriza para dirigirse a los poderes públicos solicitando gracia, reparación de agravios o adopción de medidas que satisfagan el interés del peticionario o los intereses generales.”¹ Teniendo así un derecho que no afecta a terceros ni a las propios gobernantes toda vez que el ejercicio del derecho de petición tiene por objeto satisfacer los intereses del solicitante o gobernado.

Otra concepción del derecho de petición es la manifestada por Jaime Orlando Santofimio al señalar que “es un derecho fundamental de origen constitucional, que posibilita el acceso de las personas a las autoridades públicas y privadas y obliga a éstas a responder prontamente a lo requerido por los solicitantes.”²

Como podemos observar básicamente el derecho de petición, es aquel con el que cuentan los gobernados a través del cual manifiestan diversos tipos de gestiones ante los órganos del Estado, que tengan relación con el interés del peticionario y estos órganos a su vez tienen la obligación de responderlas.

¹ CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, UNAM, México, 2004, p. 14.

² SANTOFIMIO G., Jaime Orlando, Acto administrativo, “Procedimiento, eficacia y validez.”, segunda edición, Universidad del Externado de Colombia, Colombia, 1994, p. 126.

“Es amplia la terminología empleada por las constituciones para la denominación de este derecho: petición, propuestas, ruegos, comunicaciones, críticas, exposiciones, indicaciones, observaciones, promoción, proposiciones, sugerencias, solicitudes, quejas, reclamaciones, demandas, acusaciones, apelaciones, instancias, etc.”³

Sin duda podemos encontrar diversas acepciones de lo que puede entenderse por derecho de petición y cabe destacar que se ha llegado a afirmar que no existe tal, y que lo que consagran las constituciones al hablar del tema es un derecho de respuesta, si bien es cierto, no sólo lleva intrínsecamente la facultad de pedir o solicitar algo, sino además lleva aparejada una obligación a recibir una contestación, no se puede apreciar como tal un derecho a una respuesta, dado que así como la Constitución otorga derechos, estos mismos a su vez emergen obligaciones, entonces, para que exista el citado derecho es necesario hacer una petición, en virtud de lo anterior no podemos establecer dos derechos dentro del artículo 8º constitucional.

1.2 REQUISITOS QUE DEBE DE CONTENER LA PETICIÓN

Es necesario para poder exteriorizar el derecho de petición, cubrir con una serie de formalidades establecidas dentro de nuestra Constitución, estos requisitos los vamos a encontrar en el título primero, capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías Individuales”, en su artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

³ IBAÑEZ GARCÍA, Isaac, Derecho de petición y derecho de queja, Dykinson, Madrid, 1993, p. 65.

Del texto anterior se destacan dos principales requisitos los cuales son:

- a) formulación por escrito, y;
- b) que la petición sea de manera pacífica y respetuosa.

Existen otros requisitos que señala el autor David Cienfuegos que no se enuncian en el artículo 8º, pero que se encuentran englobados dentro del primer requisito consistente en que la petición debe de ser presentada por escrito, y para fines de este trabajo no los abordaremos, solo haremos mención de ellos y son los siguientes:

- En idioma español.
- En forma clara.
- En duplicado para acuse de recibo.
- Con la cita de hechos.
- Entrega de documentos.
- Dirigida a un órgano o servidor públicos.
- Firmada por el peticionario.
- Señalar domicilio para notificaciones.
- Aportar datos personales.
- No expresar amenazas u ofensas.
- En cualquier momento.
- Solicitud de reserva.

Entendiéndose por este último, como la exigencia hacia las autoridades que conocen de una petición, en especial por cuanto hace a los datos personales del peticionario, atendiendo claro, al contenido de la solicitud, es decir, sea de interés particular o de interés general.

“Al respecto debe señalarse que estos presupuestos no deben entenderse como requisitos distintos de los señalados en el texto constitucional, sino simplemente como contenido de éstos.”⁴

⁴ CIENFUEGOS SALGADO, David, *op. cit.*, p. 103.

Es necesario destacar, que de la lectura al artículo 8º constitucional, encontramos no solamente los requisitos que se tienen que cubrir para ejercitar el derecho de petición, sino además, denotamos una excepción que limita a los extranjeros y nacionales para realizar peticiones en materia política, es decir, para la formulación de peticiones que tengan relación con asuntos políticos de nuestro país, solamente las podrán realizar los ciudadanos mexicanos; “si bien es verdad que el derecho de petición es una prerrogativa del ciudadano, no está negado a los nacionales en general y a los extranjeros en lo particular, pero limitándoseles a éstos en lo que toca a los derechos políticos que sólo corresponden a los primeros.”⁵

1.2.1 Por escrito

De acuerdo con el texto actual del artículo constitucional en comento, la primera exigencia que establece dicho texto para el ejercicio del derecho de petición, es que éste se formule por escrito, teniendo así que externar el gobernado su solicitud mediante el uso de la escritura, es decir la acción y efecto de escribir; de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Frecuentemente se entiende lo escrito como aquello que se comunica a través de la escritura.

En cuanto a nuestro estudio de investigación, hablar de que la petición se formule por escrito, es la forma de hacer referencia que consta fehacientemente en cualquier tipo de papel. “La razón es simple: la forma escrita permite precisar los términos, alcances y extremos de la petición formulada, así como dar a los involucrados un principio de certeza y por tanto de seguridad jurídica”⁶. Aunado a esto, la manifestación realizada por el

⁵ V. CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, décimacuarta edición, Porrúa, México, 2006, p. 128.

⁶ CIENFUEGOS SALGADO, David, Petición y Constitución, “Análisis de los derechos consagrados en el artículo octavo de la Constitución Mexicana”, Instituto de Estudios Parlamentarios “Eduardo Neri”, Chilpancingo Guerrero, México, 2002, p. 144.

requiriente puede ser redactada, en máquina de escribir, computadora o manuscritamente, sin que esto condicione la recepción del escrito.

La tendencia de que sea escrita la solicitud, es fijar con precisión los términos de la petición, de forma que pueda establecerse posteriormente si se cubre o no con el siguiente requisito, del cual algunos autores coinciden en contemplar este requisito para su estudio en dos cuestiones particulares, teniendo así que la primera es que sea de manera pacífica y la segunda de forma respetuosa, pero para efectos de nuestro tema las contemplaremos juntas, debido a su estrecha relación que guardan.

1.2.2 De forma pacífica y respetuosa

A simple forma de escuchar las palabras pacífica y respetuosa, entendemos que debe de establecerse un marco de respeto hacia la autoridad a la cual va dirigida la solicitud, y que ésta no debe de llevar una escritura que vulnere la integridad personal y moral de quien la reciba, obteniendo así que el segundo requisito para el ejercicio del derecho de petición, además de presentarse por escrito es que debe de ser formulada de forma pacífica y respetuosa.

Para Rojas Caballero en cuanto al requerimiento de que la petición se elabore en forma pacífica, debe de entenderse “que en ella no se contendrá ninguna amenaza vinculada a la producción o no de respuesta, o al sentido de la misma”⁷; por lo que respecta a la exigencia de que la petición sea de manera respetuosa el mismo autor señala que “ésta no debe de incluir injurias o malos tratamientos a la autoridad a la que se dirige.”⁸

Como podemos observar estos requerimientos no aluden necesariamente a la forma de redacción por parte del peticionario, sino más

⁷ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, “Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación.”, Porrúa, México, 2002, p. 172.

⁸ *Ibidem*, p. 173.

bien debe de interpretarse en un sentido más extenso, teniendo así que formular equivale a expresar, manifestar, pero con un cierto límite, siendo de forma pacífica cuando no altere la tranquilidad presente que se tiene antes de la petición; y respetuosa cuando se observe respeto hacia quien se dirija la solicitud, en este caso, los funcionarios o servidores públicos.

1.3 OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD

El artículo 8º de nuestra ley fundamental plasma la garantía de seguridad jurídica que se conoce con el nombre de derecho de petición, esta garantía a favor de los gobernados, para que no caigan en un estado de incertidumbre jurídica, resultado de la relación que guardan con el Estado y sus autoridades ante el ejercicio del ya mencionado derecho, además consigna en su párrafo segundo dicha garantía, al establecer lo siguiente:

Artículo 8º. ...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

“Previene que, en el marco de la ley y del respeto las peticiones o instancias que formulen los sujetos activos de las garantías individuales sean atendidas de modo expeditivo por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de la seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde a todo gobernado.”⁹

Concluyendo de esta manera, que la obligación de la autoridad requerida debe consistir en dar respuesta al peticionario que externo una petición y lo deberá hacer de la siguiente manera:

- Acuerdo de la autoridad por escrito, y;
- Dar a conocer la respuesta al peticionario en breve término.

⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las garantías de seguridad jurídica, Segunda edición, SCJN, México, 2005, p. 23.

1.3.1 Acuerdo por escrito y congruente

Como ya se señaló, en el tema anterior, lo que posteriormente sigue al haber cumplido con los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 8º constitucional, por parte del solicitante o peticionario, es la formulación de una respuesta a cargo de la autoridad a la cual se dirigió la petición, dicha contestación debe ser de forma escrita y en relación a lo solicitado, aunque este término de que debe ser congruente a lo solicitado no esté establecido en el artículo 8º de la Constitución, es resultado lógico de que se debe contestar lo que se pregunta.

Por escrito, entendemos como se explicó en los primeros temas, que debe consistir en la exteriorización de la escritura en un papel y que establezca fehacientemente lo requerido por el peticionario, al respecto la autora Martha Izquierdo Muciño señala que “al Estado y a sus autoridades les compete la obligación de dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les haga llegar”¹⁰, siendo estas autoridades los funcionarios y empleados públicos, tal y como lo señala nuestra propia Constitución.

Mientras, que por congruencia se entiende como la conexión de ideas, que hay entre lo que se está solicitando y lo que se está respondiendo, es claro que la respuesta que dé la autoridad debe ser congruente con la solicitud, pues sería absurdo apreciar que se cumple con la obligación constitucional con una respuesta incongruente, o que no tenga nada de relación con lo pedido. Otra acepción de que el acuerdo que emita la autoridad correspondiente debe de ser congruente es el siguiente: “la resolución a la petición dictada debe de ser congruente, sin que aquí valga que la autoridad concluya con respuestas evasivas, ambiguas e imprecisas, pues con ello no se satisface el derecho de petición...”¹¹

¹⁰ IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, Oxford, México, 2001, p. 173.

¹¹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, Las Garantías individuales en México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006, p. 191.

Cabe señalar que no existe un formato común para dictar el acuerdo escrito a las solicitudes de los gobernados, puesto que la exigencia constitucional se limita a particularizar cada acuerdo con cada petición en específico.

Es importante precisar, que las autoridades tienen la obligación de dar respuesta a lo que se les haya pedido, mediante acuerdo por escrito y congruente, sin que de ello implique que dicha contestación debe ser dada en el sentido de otorgar o negar lo que el gobernado pide, esto es, se le responderá en torno a su requerimiento, “independientemente del contenido de esa respuesta (sea otorgando lo que se pide o negándolo); lo que trasciende es que se conteste...”¹²

1.3.2 Peticiones formuladas ante autoridades incompetentes

Hay ocasiones en que el gobernado o peticionario, por error o por ignorancia de no saber quien deba conocer y resolver su solicitud, ejerce su derecho consagrado en el artículo 8º de la Constitución, dirigida a quien cree es el correcto para resolver su petición, pero de acuerdo a las funciones y facultades del servidor público de que se trate, resulta que no es el adecuado para proporcionar una respuesta al peticionario; en el supuesto de lo anterior, que durante el ejercicio del derecho de petición, éste se dirija a una autoridad que no sea competente para el caso en concreto, tendrá la obligación de contestar al solicitante y fundamentar las razones por las cuales no es competente.

Así lo manifiesta Cienfuegos: “En los supuestos en que la autoridad sea incompetente para resolver sobre el fondo del asunto o sobre la procedencia formal de la petición, no se le exime del deber de acordar y en su momento hacer del conocimiento del peticionario el acuerdo que ha recaído a su

¹² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, 2ª. edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A de C.V., México, 2005, p. 248.

petición.”¹³ Esta manifestación por parte de la autoridad es de carácter obligatorio y debe de cubrir con los requisitos que establece la Constitución en su artículo 8º, al responder de forma escrita y en breve término al peticionario.

Lo anterior queda sustentado por la interpretación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación, al señalar la necesidad de acordar y notificar la incapacidad para responder lo solicitado en la petición:

Registro No. 265693

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, CV

Página: 55

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

La falta de competencia de una autoridad para resolver la solicitud de un particular, no la exime de la obligación de contestar la instancia, aun cuando sea para darle a conocer su incapacidad legal para proveer en la materia de la petición.

Registro No. 267226

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, LIII

Página: 93

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Constitucional

PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD.

El artículo 8o. constitucional establece la obligación de las autoridades de dar contestación dentro de breve término a todas las peticiones que se les formulen en forma pacífica y respetuosa; y el hecho de que alguna autoridad se crea incompetente para conocer de la petición que se le formuló, no la libera de la obligación que tiene de

¹³ CIENFUEGOS SALGADO, David, Petición y Constitución, *op. cit.*, p. 251.

dar contestación, en la forma en que proceda, a la petición que se le formuló.

1.3.3 El silencio administrativo y el derecho de petición

El tema del silencio administrativo es un poco extenso y se podrían citar una gran cantidad de ejemplos al respecto, pero para fines de este trabajo sólo se hará mención de un marco general del tópico, entendible, para poder posteriormente hacer la diferenciación entre el silencio administrativo y el derecho de petición.

El silencio administrativo es una figura jurídica que no se encuentra inmersa en el texto del artículo 8º de nuestra Constitución, pero por su vinculación que conlleva a la obligación que tiene la administración pública de acordar las peticiones que le hayan sido planteadas, debemos hacer mención de ésta, ya que la administración pública se convierte en el sujeto obligado a responder las peticiones en la esfera de sus competencias, dado que es el sector donde suelen presentarse más violaciones al derecho de petición.

El silencio administrativo es considerado como aquel que se presenta ante la falta de resolución en un plazo determinado dentro de un procedimiento administrativo y que esté establecido por la ley, derivado de ese silencio se puede entender que la ausencia de respuesta de la autoridad administrativa, según sea el caso, se pueda interpretar por él solicitante en dos sentidos que son: silencio positivo (positiva ficta) o silencio negativo (negativa ficta).¹⁴ Para ambos supuestos se va a entender como una presunción simple o una ficción de la ley, en el caso de positiva ficta se estiman las peticiones, es decir que las consiente o son favorables para quien solicita, y en la negativa ficta las peticiones son desestimadas, en pocas palabras no las aprueba o concede.

Como afirma Clemente de Diego: “En ambos supuestos hay silencio de la administración; debió hablar y no habló; debió resolver y no resolvió; y ese

¹⁴ *Vid. Ibidem.*, p.339.

silencio se interpreta en sentido afirmativo o negativo, favorable o adverso a la pretensión deducida...”¹⁵

Al ocuparnos de la distinción entre el derecho de petición y el silencio administrativo surgen a primera vista, los alcances que pueda tener cada uno, mientras que para la autoridad a la cual le ha sido elevada una petición dentro del ejercicio del derecho de petición, esta tiene la obligación de dar respuesta por escrito al gobernado, aun así esta no sea competente para resolver la petición como ya lo vimos; mientras que derivado de una petición dentro de un procedimiento administrativo, no se exige obligatoriedad para que la autoridad correspondiente de contestación, debido a que así lo regula el mismo procedimiento, y como sabemos esa ausencia de contestación podrá interpretarse de forma negativa o positiva según sea el caso, “así la figura del silencio administrativo deviene un justificante para obviar tales obligaciones.”¹⁶

Continuando con la diferenciación de ambas figuras, encontramos que en procedimientos que lo establezcan, el silencio de la administración se entenderá como una resolución en sentido negativo o sentido positivo, mientras que en el derecho de petición ese silencio resulta violatorio de la garantía individual que consagra, otra diferencia que podemos señalar es, que el silencio administrativo es operante en materias fiscal y administrativa, en tanto que el derecho que nos ocupa es operante en cualquier materia; existen más diferencias que podemos establecer, pero como lo indicamos al principio de este tema, para fines del trabajo, solo abarcamos un plano general.

1.3.4 Breve término

Para concluir con el presente capítulo y para terminar con el desglose de los requisitos y obligaciones que conlleva la regulación del derecho de petición establecido en el artículo 8º constitucional, nos restaría hablar de lo que se

¹⁵ CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, *op. cit.*, p. 241.

¹⁶ CIENFUEGOS SALGADO, David, Petición y Constitución, *op. cit.*, p.344.

entiende por “breve término” desde un punto de vista general, entendiendo por breve, que la respuesta debe de ser pronta o corta y por término, un límite o plazo, resultando así que la contestación debe ser emitida en un plazo corto o de corto tiempo.

Pero en cuanto a nuestro análisis jurídico, tomaremos en consideración el concepto de Alberto del Castillo del Valle que nos refiere: “Se ha entendido por breve término, el tiempo que marca la ley como aquél con que cuenta la autoridad para responder al gobernado lo que éste haya requerido y en caso de que la ley no establezca un tiempo, entonces se tomará como base para determinar cuál es ese breve término, el tiempo que el empleado o funcionario público humanamente requiera para dar contestación a la petición que le haya sido elevada.”¹⁷

A pesar de que la redacción del artículo 8º constitucional pareciera sencilla al grado de que no debiera presentarse confusión alguna cuando se emplea la frase “breve término”, es difícil definir un concepto que deba comprender dicha connotación, dando así la razón al autor Alberto del Castillo del Valle; más adelante veremos que el breve término es el empleado para determinar un cierto lapso de tiempo en que la autoridad deba de dar contestación a la petición que le ha hecho llegar el gobernado y que esté plazo debe de ser corto desde la fecha en que recibió la petición y la fecha en que dio a conocer el acuerdo al solicitante.

¹⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del Gobernado, *op. cit.*, p. 251.

CAPÍTULO 2

EL INDEFINIDO “BREVE TÉRMINO”

2.1 TIEMPO EN QUE UNA AUTORIDAD DEBE DE ACORDAR UNA PETICIÓN

Dentro del texto constitucional del artículo 8º, denotamos que no existe un plazo que limite a la autoridad para que emita su correspondiente acuerdo a la petición que se le formule, sólo se enuncia que deberá ser en “breve término”, es por eso que al respecto diversos autores han coincidido con lo manifestado por Burgoa; al decir: “la idea breve término que emplea el artículo 8º de la Constitución no ha sido delimitado cronológicamente. Sin embargo, la Corte ha estimado, en su jurisprudencia que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado.”¹⁸, si bien es cierto, no se establece un tiempo promedio del cual la autoridad pueda disponer para emitir una contestación al peticionario, lo que realmente establece, es un límite que de superarlo se estaría en presencia de una violación a la garantía del artículo 8º constitucional, además de que dicho término no debe de aplicarse para todos los casos.

2.1.1 Diversos criterios

Actualmente al hablar de cual debe de ser el tiempo, en que una petición elevada a una autoridad facultada para acordarla, emita determinado acuerdo en un término breve, encontramos que el artículo 8º constitucional deja al aire ese computo cronológico, que es el tiempo que debe de esperar el solicitante al haber ejercido su derecho de petición y que es el mismo que tiene la autoridad para emitir un acuerdo por escrito y congruente, debido a que “definir el concepto y plazo con que debe comprenderse la connotación de “breve término” que el artículo 8º de la Constitución prevé, ha tenido una travesía

¹⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano, “De las garantías individuales artículos 4º al 8º”, cuaderno No. 7, México, 1990, p. 125.

difícil.”¹⁹, tal dificultad se ve reflejada en nuestros días, ya que pareciera que la redacción del citado artículo prevé de una forma sencilla lo que debe entenderse por “breve término”, al grado de no generar confusión alguna, pero no así en el momento de establecer un computó en días o meses.

Contreras Castellanos nos dice al respecto que “tanto la doctrina como la expresión judicial sobre el tema han sido coincidentes en referir que el breve término aludido, es el plazo en que racionalmente una autoridad deba conocer una petición y acordar lo conducente, para dejar en definitiva el criterio tendiente a calificar ese breve término dentro de un contenido delimitado cronológicamente...”²⁰

Atendiendo lo antes señalado podemos determinar que el tiempo que debe de tardar un acuerdo ante la presencia de una petición, debe ser aquel con el cuenta una autoridad para que en razón de sus funciones y deberes tenga para conocer de la petición y llegar hasta el momento en que pueda dar respuesta a la misma y dársela a conocer al solicitante.

2.1.2 Criterios del Poder Judicial de la Federación

Retomando las bases plasmadas por los autores, encontramos cierta similitud en cuanto a la interpretación realizada por el Poder Judicial a lo largo del tiempo, dentro de estos criterios podemos señalar que hay algunos que no reconocen un límite temporal definido y de los cuales podemos enunciar los siguientes; establecidos por la Segunda Sala en el Semanario Judicial de la Federación para el caso de los dos primeros; y para el tercero por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro No. 268307
Localización:
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala

¹⁹ CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *op. cit.*, p. 194.

²⁰ *Idem*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tercera Parte, CXXIII
Página: 39
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.
La expresión "breve término" a que se refiere el artículo 8 constitucional, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse.

Registro No. 213551

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Febrero de 1994
Página: 390
Tesis: I.4o.A.68 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO.
La expresión "breve término", a que se refiere el artículo 8o. constitucional, que ordena que a cada petición debe recaer el acuerdo correspondiente, es aquel en que individualizado al caso concreto, sea el necesario para que la autoridad estudie y acuerde la petición respectiva sin que, desde luego, en ningún caso exceda de cuatro meses.

Registro No. 223887

Localización:

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Enero de 1991
Página: 263
Tesis Aislada
Materia(s): Común

GARANTÍAS INDIVIDUALES. DERECHO DE PETICIÓN. TÉRMINO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y DE A CONOCER AL PETICIONARIO EL ACUERDO RESPECTIVO. El término con el que cuentan los funcionarios y empleados públicos para dar contestación a alguna petición de un particular conforme a lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, debe entenderse como aquel en el que razonablemente puede estudiarse una petición y acordarse, por lo que resulta inexacto que los funcionarios y

empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a dicha petición.

Otro criterio que podemos atender, es aquel en el cual se define una temporalidad, como lo exponen las siguientes previsiones judiciales de la Segunda Sala:

Registro No. 802908

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, CII

Página: 55

Jurisprudencia

Materia(s): Común, Constitucional

PETICIÓN, DERECHO DE. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: "Atento lo dispuesto en el artículo 8o. de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un recurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional".

Registro No. 230308

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 390

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PETICIÓN, DERECHO DE. "BREVE TÉRMINO". La garantía que se consagra en el artículo 8o. constitucional tutela el derecho de los particulares para que les sea contestada toda petición que eleven a las autoridades, en breve término y, si la demanda de amparo se promueve antes de transcurridos cuatro meses desde la presentación del escrito que no ha sido contestado, y no existe motivo alguno para considerar que no pudo haberse dado debida respuesta en dicho lapso, existe violación al artículo octavo constitucional en perjuicio de la parte quejosa, pues las características de la petición son las que determinarán el término para que se estime violado dicho precepto e inclusive éste podría ser computado en días, si la naturaleza de la solicitud así lo exige.

Registro No. 318042

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXIX

Página: 1394

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

PETICIÓN, DERECHO DE. Si bien es cierto que el artículo 8o. de la Constitución no precisa el número de días en que debe darse cumplida contestación a todo ocurso o peticionario, la expresión usada por el constituyente "en breve término", es bastante para que, bajo el prudente criterio del Juez, se fije por éste, sin más apoyo legal, el término de diez días para que se dé respuesta a la solicitud que se le haya presentado.

Los diversos criterios que se han sostenido hasta nuestros días, referentes a lo que debemos comprender por "breve término", inmerso en el derecho de petición, como una obligación por parte de la autoridad, o bien empleado o funcionario públicos, de remitir contestación a una solicitud en un tiempo breve o corto, resulta invariable al demarcar ese plazo o lapso de tiempo, ya que en razón a lo antes señalado por la Suprema Corte de Justicia, se entiende que ese "breve término" debe ser proporcional y razonable al caso en concreto, es decir que la naturaleza de la petición va a requerir un estudio en particular que por razones lógicas no va a poder ser aplicable a los demás supuestos que se le presenten, eso es lo que podemos entender por definición, y en cuanto al plazo que debe implicar éste breve término, se hace mención de que, tan mencionado término no puede exceder de cuatro meses para recibir una contestación, contados a partir de la fecha en que se le haya presentado la petición y que éste tiempo no puede establecerse como límite por parte de la autoridad requerida para dar una respuesta; también se hace alusión, que atendiendo a las características de la petición se puede hasta establecer un tiempo determinado para dar respuesta y no incurrir en violación al artículo 8º constitucional, si es que así lo permite o exige; y por último existe la posibilidad de que a criterio del Juez se intérprete y se establezca un término de hasta diez días para dar contestación a la petición que le ha sido elevada a una autoridad.

2.1.3 Por analogía

Aunque tomando como referencia los criterios del Poder Judicial y no puedan precisar un término cronológico y mientras el párrafo segundo del artículo 8º constitucional siga enunciando que a toda petición deberá de recaer un acuerdo por escrito, que dará a conocer al peticionario en breve término, será evidente seguir conociendo de una gran variedad de criterios que delimitan ese breve término; teniendo así la siguiente tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Registro No. 176320

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006

Página: 2361

Tesis: I.4o.A.507 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer –a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudir a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.

Como podemos destacar, la presencia de que una petición se asemeje a otra en contenido y esencia, y al no encontrar reglamentación se podrá entender que el “breve término” será aplicado de igual forma por la naturaleza de la petición, aunque resulte un poco contradictorio a la definición empleada para determinar el breve término, si el tiempo para acordar una petición debe ser racional e independiente para cada petición. También cabe señalar que existen ramas del Derecho en las que si opera un término para que la autoridad de contestación a las solicitudes del peticionario, tal es el caso de peticiones derivadas de procedimientos administrativos, y en donde aparecen figuras como la negativa ficta y la afirmativa ficta, pero como se dedujo al abordar el tema del silencio administrativo y el derecho de petición, la garantía tutelada por el artículo 8º constitucional no se equipara con la petición derivada de un procedimiento administrativo que si interpreta la omisión de las autoridades.

2.2 CONSTITUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Dentro de la normatividad mexicana, encontramos que a pesar de que existan leyes de aplicación federal, algunos países dentro de su competencia, establecen leyes o códigos que regulen de una manera más efectiva la vida de las personas dentro de su territorio, tal es el caso de la materia penal, al existir un Código Penal Federal del cual están sujetos todos los individuos de la República y a nivel local, podemos señalar la existencia de un Código Penal para el Estado de Morelos o el Código Penal para el Distrito Federal que regulara sólo a los individuos que se encuentren dentro de esas entidades federativas respectivamente. Con nuestra Constitución sucede algo similar al encontrar que diversos Estados establecen de forma local su propia Constitución obviamente sujeta a la Constitución Federal.

“Respecto a las Constituciones locales, encontramos que muchas de ellas carecen de apartado dogmático y hacen un reenvío a los derechos consagrados en la Constitución Federal.”²¹, es decir, que al carecer de parte

²¹ CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, *op. cit.*, p.20.

dogmática propia, dichas constituciones no van a establecer derechos diferentes a los habitantes de otro Estado, sino que se van a sujetar o desprender de los que establece la Constitución Federal, ésta apreciación debe sujetarse al principio de supremacía constitucional, por lo que las entidades federativas siempre toman como referencia el texto federal para plasmar los derechos a considerar en sus textos constitucionales.

“... el que una Constitución estadual obvie la figura del derecho de petición, no significa que el ciudadano no encuentre protección ante la vulneración de tal prerrogativa por los órganos o servidores públicos de la entidad federativa en cuestión. Y por el contrario, las Constituciones estatales pueden establecer o precisar las obligaciones de los funcionarios y servidores en atención al cumplimiento del mandato federal.”²²

En atención a las constituciones locales de algunas entidades federativas, que se encargan de establecer un término para que la autoridad de contestación a la petición, conforme a la esencia del texto federal, son pocas y son de las que nos ocuparemos a continuación.

2.2.1 Coahuila

Dentro de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, encontramos en el título primero denominado “Del estado y sus habitantes”, en el capítulo IV “De las Obligaciones y Derechos de los Habitantes del Estado”, en su artículo 17, fracción III que:

Artículo 17.- Los habitantes del Estado tienen, además de los derechos concedidos en el Capítulo I de la Constitución General de la República, los siguientes:

...

III. A ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado debiendo éstas contestar dentro de un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha en que se recibe la petición, siempre que se hagan conforme a la ley y cuando ésta no marque término.

²² *Idem.*

Como podemos observar en comparación con el texto federal que sólo enuncia que la autoridad tiene la obligación de hacer conocer el acuerdo por escrito al peticionario en “breve término”, destaca que el Estado de Coahuila en su Constitución, si establece un lapso de tiempo que tienen las autoridades de ese Estado para dar contestación, en un plazo no máximo de quince días, contrastante con el indefinido “breve término”. También se presentan dos circunstancias para que esto sea aplicado al supuesto y esto es: que se haga la petición conforme a la ley, y que la ley no establezca término para dar contestación; cabe señalar que debe entenderse que al hablar de la ley que establezca o no, un término de contestación, antes de aplicar el término que maneja la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, no se refiere a una norma especial, sino a que pueden existir procedimientos que incluyan el ejercicio del derecho de petición y establezcan otros términos o circunstancias al caso en particular, que por lo general son de carácter administrativo.

2.2.2 Durango

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en el título primero, capítulo primero “De las Garantías y Derechos Sociales”, encontramos en su párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo 5.- ...

... La autoridad tiene obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalan las leyes aplicables y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

...

En esas condiciones, en el ámbito estatal de Durango, se establece una garantía para el gobernado, en torno al tiempo en que se le notificará el contenido de la contestación que a su petición se haya dado, teniendo así un término no máximo de noventa días naturales. Sujetándose además al término que puedan establecer otras leyes aplicables.

2.2.3 Oaxaca

Para el Estado de Oaxaca en su Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tenemos regulado el derecho de petición, en el artículo 13 del título primero “Principios Constitucionales, Garantías y Derechos Humanos”, que textualmente señala:

Artículo 13.- Ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Las autoridades del Estado de Oaxaca, tienen un término de diez días para responder a la petición, siempre y cuando no exista otro término establecido legalmente. Cabe señalar que del texto constitucional de dicho Estado se presenta la obligación de contestar la petición en un primer momento y en segundo instante hacer llegar la respuesta al peticionario, por lo que el plazo de diez días, no se entiende como aquel tiempo en que deba de hacerse del conocimiento del resultado al peticionario.

2.2.4 Puebla

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su Título Noveno “Disposiciones Generales”, Capítulo II “De las Prevenciones”, encontramos el artículo 138, referente al derecho de petición y a la letra señala:

Artículo 138.- La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

Así las cosas en la ley suprema del Estado de Puebla, al establecer el término en que debe de acordarse la petición formulada por el gobernado, exigiendo a la autoridad acordarla dentro de un plazo de ocho días, siendo totalmente discordante con el texto de la Constitución Federal, lo que implica

una mayor garantía para los habitantes del Estado de Puebla, que la que previene la propia Constitución Federal.

2.2.5 Veracruz

En la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ocupa del derecho de petición, en el artículo séptimo, ubicado en el título primero, Capítulo II, denominado “De los Derechos Humanos”:

Artículo 7.- Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Al respecto, el texto constitucional presenta la novedad de considerar expresamente como Derechos Humanos al tradicional apartado de garantías individuales, nombre más aceptado y conocido por la doctrina mexicana, asimismo, llama la atención que es la primera Constitución que remite a una ley que regule el silencio de la autoridad administrativa, y que la respuesta deberá además de ser escrita estar fundada y motivada; y lo que nos interesa, el término que impone a la autoridad el deber de acordar la petición, no será mayor de cuarenta y cinco días. Como podemos observar en las constituciones de las entidades federativas existen pocos textos que se refieran al plazo que tienen las autoridades, para acordar la petición dentro del marco constitucional.

Cabe agregar que referente a éste último Estado y al tema, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido en el Semanario Judicial de la Federación lo siguiente:

Registro No. 174104
Localización:
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 1379
Tesis: VII.2o.C.14 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y establece que: "... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario"; mientras que el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, otorga a la autoridad un plazo de cuarenta y cinco días hábiles para dar respuesta a una petición hecha por el gobernado. En esas condiciones, el breve término a que alude tal derecho de petición, debe guardar relación con el plazo antes mencionado; de ahí que, si la autoridad responsable no acredita haber contestado la petición del quejoso, en ese término, ni durante el transcurso del juicio de amparo o en su revisión es evidente la violación a esa garantía individual consagrada en el invocado artículo 8o. constitucional.

Obteniendo así, que a pesar de que la Constitución del Estado en comento reglamente derechos reconocidos y establecidos por la Constitución Federal, no quiere decir que no deban ser acatados, por los miembros de ese Estado, o que no conlleve a una violación, cuando del texto federal no se establezcan ciertas características o términos, como se ha podido apreciar en este apartado, ya que de la regulación de la Constitución que nos venimos refiriendo, garantiza una obligación de recibir una respuesta apegado a la Constitución Federal.

CAPÍTULO 3

ASPECTOS COLATERALES, POR LA FALTA DE ACUERDO EN “BREVE TÉRMINO”

3.1 VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL

Una de las causas por las cuales se ve vulnerado el derecho de petición en México, es la que se presenta por la omisión de la autoridad al no acordar la solicitud que le formule un peticionario en un tiempo considerablemente breve, básicamente ésta causa se refiere al incumplimiento por parte de la autoridad o mejor denominado en términos constitucionales de los funcionarios y servidores públicos, al omitir su obligación de emitir un acuerdo por escrito y congruente con lo solicitado en el ejercicio de su derecho, teniendo así una violación a la garantía individual del peticionario y no al libre ejercicio del derecho de petición, es así como lo manifiesta Cienfuegos; “Ha sido ejercido el de petición y no ha mediado acción u omisión que impida su ejercicio, es decir, se ha respetado tal y como lo exige el precepto constitucional, pero el órgano o servidor público ha eludido satisfacer el derecho que tiene el peticionario de recibir una respuesta a la petición planteada. La vulneración constitucional se da en términos del artículo 8º que señala la obligación de órganos o servidores de acordar la petición y dar a conocer al peticionario tal acuerdo.”²³

A pesar de que no se ha establecido un cómputo en días para denominar el significado del “breve término”, los Tribunales Colegiados de Circuito han manifestado en las siguientes tesis aisladas, que la violación al artículo 8º se puede presentar antes de pasados cuatro meses:

Registro No. 218148

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

X, Octubre de 1992

²³ *Ibidem.*, p. 218.

Página: 318
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8o. constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquel en que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud.

Registro No. 256025

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

49 Sexta Parte

Página: 51

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PETICIÓN, DERECHO DE. La violación de la garantía individual que otorga el artículo 8o. de la Constitución Federal puede existir aun cuando no transcurran más de cuatro meses desde que se presentó la petición, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que figura con el número 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, no establece que para que se produzca esa violación necesariamente debe transcurrir el indicado plazo; en consecuencia, para determinar el breve término a que alude dicho precepto constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le sean propias y con base en ellas determinarse.

Como lo hemos visto, no ha sido posible determinar un lapso de tiempo para considerar vulnerado el derecho de respuesta por omisión de la autoridad al acordar la petición respectiva, pero lo que si podemos determinar, es que, si los funcionarios o empleados públicos se exceden de un plazo de cuatro meses se estará en presencia de una violación al artículo 8º, pero no dejamos de lado

que también se pueda presentar vulneración del artículo en comentario por otras causas o por vencidos otros términos.

3.2 INJUSTIFICABLE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD

Dentro del análisis del breve término suena evidente mencionar que una vez presentada la petición y pasado un tiempo considerable y razonable para su estudio y así darle contestación, hay ocasiones en que la autoridad no presenta su acuerdo o no responde a la petición ejercida por el gobernado postergando la respuesta al peticionario; no es válido hablar de que dicha acción de la autoridad pueda justificarse o sustentarse en una explicación que manifieste las razones por las cuales no cumplió con la obligación derivada del artículo 8º constitucional.

3.2.1 Carga de trabajo

En cuanto a las excusas que pueda plantear la autoridad o los servidores públicos para retardar la notificación del acuerdo recaído, el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito ha mencionado lo siguiente:

Registro No. 254477

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

79 Sexta Parte

Página: 63

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PETICIÓN. RECARGO DE LABORES. El posible recargo que sufran las labores de una oficina de ninguna manera puede ser alegado por las autoridades responsables como excusa para no cumplir con el mandato del artículo 8o. constitucional, pues aceptar un argumento equivalente sería tanto como permitir que la Constitución Federal fuese derogada o suspendida por la sola voluntad, contra la del Congreso Constituyente, de un empleado o funcionario que organiza insuficientemente una oficina, o que no provee presupuestalmente a sus necesidades. O sea, que es obligación constitucional proveer a las necesidades de cada oficina de manera que los términos

constitucionales sean cumplidos, u organizar cada oficina de manera que los mandatos constitucionales no queden al arbitrio de empleados y funcionarios.

3.2.2 Preferencia por tiempo de presentación

Se podría señalar una de las máximas más conocidas en el campo del derecho, para poder establecer un orden de contestación a las peticiones presentadas ante la autoridad conforme al artículo 8º constitucional, ésta es “primero en tiempo, primero en derecho”, aunque tenga mucha razón la frase antes mencionada, cabe señalar que no por el hecho de que una petición sea presentada antes que otra, deba de establecerse un tiempo razonable para conocer cada petición, atendiendo el orden de su recepción y así poder justificar el retraso para acordar una petición subsecuente, por lo que la Segunda Sala del Poder Judicial ha señalado:

Registro No. 316076

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXX

Página: 532

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN, NO ES PRECISO ORDEN CRONOLÓGICO EN EL. El artículo 8o. Constitucional no establece que las peticiones correspondientes deban contestarse ajustándose al orden cronológico en que hayan sido presentadas ante la autoridad responsable.

3.2.3 Intención de acordar la petición

La multicitada Segunda Sala también ha señalado en referencia a las excusas para notificar en breve término:

Registro No. 802636

Localización:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tercera Parte, VI

Página: 167
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

PETICIÓN, DERECHO DE. El artículo 8º de la Constitución Federal, por su clara redacción, no requiere interpretación alguna, y resulta violado si, tomando en cuenta la fecha en que el quejoso presentó su solicitud, la tramitación en que se escudan las autoridades responsables, por laboriosa que fuera, ya debió terminarse, independientemente de que el propio quejoso tuvo derecho de conocer, en breve término, el acuerdo recaído a su solicitud. Debe aclararse que el precepto no habla ni puede hablar de la simple intención de las autoridades de contestar la petición, ya que esa situación de orden psíquico sólo puede conocerse o inferirse de hechos tangibles por los sentidos o de omisiones que conduzcan claramente a la desobediencia del mandamiento constitucional de que se trata.

Referente a las excusas señaladas podemos asimilar que el artículo 8º lleva inmerso de forma general que a toda petición deberá de recaer un acuerdo por parte de la autoridad que será emitido en “breve término”, por lo que al hablar de las causas que puedan existir para que una autoridad justifique su actuar ante la dilación de respuesta a una petición hecha por el gobernado, quedan fuera de toda acreditación que exima de responsabilidad, ya que el derecho de petición consagra una obligación que tiene la autoridad o bien servidor o funcionario públicos que deben de cumplir, además de que: “El derecho de respuesta opera como garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento de la misma”.²⁴

Al respecto podemos encontrar más criterios que establezcan la obligación que tiene la autoridad para dar contestación a una petición, así como pretextos de la autoridad para retardar el cumplimiento de una obligación, pero para no hacer más extenso el trabajo basta con los ejemplos que se citaron anteriormente; y por más que sea la carga de trabajo, el orden en que deba responder las peticiones o la intención que se tenga de responder la petición,

²⁴ *Ibidem.*, p.175.

sino se presenta el acuerdo por escrito al peticionario en breve término se estará en presencia de una violación al artículo 8º constitucional.

3.3 PROTECCIÓN ANTE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

Resulta notorio como consecuencia al hablar de violación o vulneración al derecho consagrado en nuestro artículo 8º constitucional, hacer mención de cuales son aquellos medios con los que cuentan los gobernados, para poder defender aquellos detrimentos que les provoque la omisión de la autoridad al no emitir su acuerdo respectivo ante la petición que le haya sido formulada en “breve término”, por lo que respecta del tópico encontramos tres vertientes, en las cuales el peticionario podrá ejercer el cumplimiento de una garantía constitucional que fue violada, vulnerada u omitida.

3.3.1 Ante la violación directa al derecho constitucional

En cuanto al tema encontramos que los derechos consagrados constitucionalmente están protegidos por el juicio de amparo, para Juventino Castro el amparo “es el más prestigiado de los sistemas para la defensa de la Constitución, pero resulta muy importante aclarar que el amparo tan sólo protege los derechos esenciales de las personas en nuestro país, que se reconocen o se deducen de los veintinueve primeros artículos de nuestra actual Constitución, y no como pudiera entenderse de todo el sistema constitucional”.²⁵ Cabe señalar que esta idea no es del todo cierta, ya que se delimita el reconocimiento a los primeros veintinueve artículos de la Constitución, cuando también existen otros artículos que manifiestan derechos a los gobernados tales como el artículo 123 que se encarga de regular los derechos de los trabajadores.

En la actualidad existen casos en que se presentan las peticiones, en cualquier materia; es decir, en procesos judiciales civiles, penales, administrativos, laborales, entre otras, hacen solicitudes de información

²⁵ V. CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, *op. cit.*, p. 336.

referente a diversas actuaciones, en diferentes etapas o instancias, o incluso en un área administrativa para solicitar documentos, pero si las autoridades que conocen de los mismos no emiten su respuesta en un “breve término”, se provocará con ello, cierta confusión para el petitionario respecto a la posible violación de un derecho, trayendo como consecuencia que el petitionario interponga un juicio de amparo, cuando estime que ha sido vulnerado su derecho de petición.

El fundamento legal lo encontramos en la actual Ley de Amparo en su artículo primero, fracción I, que a la letra dice:

Artículo 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Es necesario señalar que el texto antes señalado esta tendiente a ser reformado, dado que ya existen modificaciones a la Ley de Amparo y en ellas se habla de la protección de los Derechos Humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solo es cuestión de esperar para que entren en vigor las nuevas reformas a dicha ley.

Así la probable violación, se reclama mediante el juicio de amparo, a través del cual se resolverá si el servidor o funcionario públicos, han actuado contra la constitución y por lo tanto han transgredido un derecho constitucional, aunque el medio directo para la obtención de un acuerdo una vez vulnerado el derecho de petición, es el juicio de amparo, no basta con que se llegue a esa instancia para satisfacer la petición del gobernado, ya que es de observancia general que no se ha respetado el texto constitucional, por parte de la

autoridad, al haber transcurrido más del tiempo razonable que se le pueda dar a la petición en particular y por ende no se atiende al breve término,

3.3.2 Ante la violación por incumplimiento de una obligación

Puede que esté de más, abordar el tema, debido a la ligera desviación del tema principal, pero consideramos válido y necesario, hacer del conocimiento otra de las vías en las cuales el gobernado puede encontrar protección ante el incumplimiento de los servidores o funcionarios públicos, aunque, como se dijo un poco desviado del objetivo principal, que es conocer el acuerdo de la petición elevada ante la autoridad, pero que se deriva de una omisión ante la obligación que contiene la propia Constitución.

“En el ámbito estatal, las peticiones de los gobernados encuentran protección en los tribunales administrativos, por violación a las obligaciones de los servidores recogidas en las legislaciones burocráticas, y sobre todo en los ordenamientos administrativos.”²⁶

En ésta vertiente como defensa del derecho de petición, denotamos que la omisión del funcionario o servidor públicos, al no acordar una petición en tiempo breve, lleva consigo un incumplimiento a la obligación que consagra dicho derecho, pero, no sólo, en la acción de acordar toda solicitud como lo establece el artículo 8º constitucional, sino además en la obligación que tiene como servidor público para proporcionar un mejor servicio a la sociedad, teniendo así que en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que el título cuarto nos habla de las responsabilidades que tienen los servidores públicos y a su vez este título cuenta con leyes adjetivas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que establecerán los procedimientos a los cuales deba sujetarse un servidor público y las sanciones a las que se pueda hacer merecedor por el incumplimiento a una obligación en el desempeño de sus funciones.

²⁶ CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, *op. cit.*, p. 217.

3.3.3 Ante la violación derivada de un procedimiento administrativo

En la gran mayoría de los casos en nuestros días inherentes a las peticiones formuladas conforme al artículo 8º constitucional, están vinculados desde un punto de vista administrativo, debido a que una gran parte de las solicitudes de los peticionarios van dirigidas a autoridades de la administración pública y es éste mismo sector el que se encargará de dar respuesta, o mejor dicho de acordar lo pedido, en otras palabras, el derecho de petición tiene su ámbito de aplicación principal en el sector de la administración pública, es por ello que ante el transcurso del tiempo que una autoridad tarde en acordar una solicitud elevada por el gobernado, causara cierta confusión a éste para determinar cuál es el medio de impugnación adecuado ante tal omisión de la autoridad y en muchos de los casos se encontrara inmerso en algún procedimiento administrativo, tal es el caso del juicio contencioso administrativo, o se podrá esperar a que la autoridad de contestación; pero más allá de buscar la contestación de la autoridad a través de los medios necesarios, no se podrá dejar a un lado, en estado de indefensión o incertidumbre al gobernado por lo que es viable emplear el juicio de amparo para obligar a la autoridad a dar contestación a lo que se le ha requerido.

Aunado a esta idea, de que las peticiones derivadas de procedimientos administrativos se resolverán o encontraran su protección ante autoridades administrativas, transcribimos el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro No. 172543

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007

Página: 2085

Tesis: I.5o.A.59 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8º. Constitucional establece: "A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.". Así, todos los servidores públicos deben respetar el ejercicio de ese derecho y, por ende, pronunciar el respectivo acuerdo y darlo a conocer en los términos señalados. Sin embargo, cuando la petición se presenta dentro de un procedimiento administrativo sujeto al cumplimiento de las formalidades procesales o sustantivas aplicables, aquélla no se equipara a la que tutela la garantía prevista en el mencionado artículo 8o., por lo que la autoridad no se encuentra obligada a dar respuesta en forma independiente.

Con tal disposición, se aclara la confusión que pueda presentarse ante el medio de protección que el peticionario pueda emplear para hacer valer su derecho y así obtener un acuerdo a lo solicitado, en otras palabras si la petición surge de un procedimiento administrativo, será este mismo el que marque los procedimientos, los términos, los medios idóneos para el ejercicio del derecho de petición, así como de su protección ante la omisión de las autoridades, a través de los medios de impugnación correspondientes; es por eso que se establece que no se equipara al derecho consagrado por el artículo 8º constitucional, aunque no del todo cierto, ya que como se señaló, la garantía de seguridad jurídica consagrada, vela por no dejar en estado de indefensión al gobernado ante todo tipo de petición que se realice, y a pesar de que estos procedimientos cuenten con sus propias legislaciones aplicables y de las mismas se puedan presentar figuras afines a la omisión de la autoridad, que subsanen ese silencio administrativo, y manejen interpretaciones en sus dos sentidos según sea el caso, el derecho de petición es una garantía de origen constitucional y eso no puede evitar que se presente una vulneración ante la falta de acuerdo escrito, congruente por parte de los funcionarios o servidores públicos que hagan del conocimiento al peticionario en un "breve término".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra una garantía de seguridad jurídica, brindando una vía formal de relación y dialogo, entre los gobernados y los órganos de gobierno, siendo así que el artículo citado establece las formalidades que deben atenderse para que los gobernados eleven sus peticiones ante las distintas autoridades y para no dejar en un estado de indefensión o incertidumbre a los peticionarios, establece una obligación que deberán de acatar las autoridades y que consistirá en acordar la petición y hacerla del conocimiento al solicitante en un tiempo breve, por lo que más allá de contemplar un derecho de pedir y un derecho de responder como algunos autores lo citan, es preciso destacar que la Constitución proporciona un derecho de petición a favor de los gobernados y como consecuencia lógica, lo garantiza al establecer una obligación por parte de las autoridades al responder.

SEGUNDA.- De conformidad con las interpretaciones de la Segunda Sala y los Tribunales Colegiados se considera que las autoridades no deben excederse de un tiempo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la petición para hacerla del conocimiento al peticionario, si atendemos los conceptos doctrinales, se podría reemplazar la expresión “en breve término” por “un término razonable a la naturaleza de la misma”, ya que en nuestro texto constitucional, por su simple pronunciación y definición de “en breve término” debe entenderse que el tiempo que tardará el peticionario en recibir el acuerdo correspondiente será un periodo corto y no un plazo que pueda llegar hasta tres meses y veintinueve días; al emplear las palabras “un término razonable a la naturaleza de la misma”, se entiende que el tiempo que tenga una autoridad para acordar una petición, será variable de acuerdo al tipo de petición y que podrá ser contestada desde el día siguiente en que se conoció, hasta un plazo que no exceda los cuatro meses, ya que de ser así se considerará violentado el artículo 8º constitucional.

TERCERA.- El “breve término” presenta cierta problemática originada por la ambigüedad del tema, las interpretaciones relacionadas que podamos encontrar, han considerado ciertos aspectos a considerar para la emisión de un acuerdo en un tiempo breve, el principal es, que el tiempo que requiere la autoridad para su conocimiento, estudio y formulación del acuerdo, provoca que se prolongue dicho término para la necesaria revisión de antecedentes, recopilación de información, depuración de archivos, entre otros, sin embargo, consideramos necesario legislar mediante una reforma constitucional al artículo 8º, que precise con claridad un término, el cual debe de ser en opinión el de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente de la solicitud, esto en razón de que se han dado adelantos tecnológicos, existencia de medios electrónicos, archivos digitales, bases de datos y otros, que harán más ágil y corto, el tiempo que puedan tardar los empleados y funcionarios públicos para contestar lo solicitado por el peticionario y así realmente estar en presencia de un breve término.

CUARTA.- Atendiendo el principio de supremacía constitucional, estaríamos en incertidumbre al interpretar el texto constitucional federal, al determinar cuál debe de ser, el tiempo que tiene la autoridad para acordar una petición; en orden descendente encontraríamos las constituciones de las entidades federativas que regulan y garantizan las mismas bases en el otorgamiento de derechos a los ciudadanos de un territorio de la república y estos a su vez, si estipulan un tiempo preciso para la exigencia de una contestación, en base a lo anterior, si los cinco Estados mencionados en el presente trabajo, regulan y establecen términos para el mejor desempeño del ejercicio en el derecho de petición, consagran como resultado una mayor garantía jurídica a los gobernados de esos territorios, entonces, es evidente que si se establece un cómputo de días en la Constitución Federal, se presente mayor certeza para el gobernado en el ejercido de la citada garantía jurídica, prevista en el artículo 8º, a un nivel federal y no sólo a un nivel estatal.

QUINTA.- La obligatoriedad que conlleva el derecho de petición, puede ser vulnerada por la omisión de la autoridad, al no acordarla en tiempo y forma, cabe señalar que dicha actuación no tendrá justificación alguna; por lo que existen medios constitucionales que se encargan de resolver esas violaciones, uno de esos medios de protección es el juicio de amparo procedente ante toda violación de garantías, siendo así el instrumento por la cual el gobernado puede exigir que se emita y se le haga conocer el acuerdo que haya recaído a su solicitud.

SEXTA.- No basta con que hayan transcurrido más de 4 meses para considerar vulnerado el derecho de petición, sino que de seguir contemplándose el breve término en el artículo 8º constitucional, el gobernado se ve obligado a esperar los plazos y términos que establece la ley de amparo, para hacer efectiva esa obligación que tienen las autoridades de acordar las peticiones y darlas a conocer al solicitante en breve término, de ahí surge otra necesidad de establecer un término preciso de 20 días hábiles que proponemos para que obligue a los órganos de gobierno a dar respuesta al impetrante de garantías.

SÉPTIMA.- Las peticiones que surjan dentro de procedimientos administrativos, por lo general cuentan con una reglamentación expresa y hasta en ocasiones manejan figuras jurídicas, que atenderán ese silencio de la autoridad y serán estas mismas u otras supletorias las que marquen los medios para poder obtener respuesta a lo solicitado. En ocasiones puede presentarse confusión ante cual es el medio correcto para exigir el acuerdo respectivo y la probable solución ante las distintas controversias que se puedan presentar en el ejercicio del derecho de petición en México, pueden llegar a un grado de ser reguladas o controladas con la creación de una ley que reglamente el tan mencionado artículo 8º, para así dar una respuesta a las solicitudes de los ciudadanos en cualquier materia, sujetándolos a los términos y plazos que ésta fije.

FUENTES CONSULTADAS.*DOCTRINA*

CIENFUEGOS SALGADO, David, El derecho de petición en México, IJ-UNAM, México, 2004.

_____, Petición y Constitución, "Análisis de los derechos consagrados en el artículo octavo de la constitución mexicana", Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri", México, 2002.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, Las Garantías Individuales en México, Miguel Ángel Porrúa, México, 2006.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Garantías del gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, 2ª. edición, México, 2005.

IBAÑEZ GARCÍA, Isaac, Derecho de petición y Derecho de queja, Dykinson, Madrid, 1993.

IZQUIERDO MUCIÑO, Martha Elba, Garantías Individuales, Oxford, México, 2001.

ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, Las Garantías Individuales en México, "Su interpretación por el poder judicial de la federación", Porrúa, México, 2002.

SANTOFIMIO G., Jaime Orlando, Acto Administrativo, "Procedimiento, eficacia y validez.", segunda edición, Universidad del Externado de Colombia, Colombia, 1994.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las garantías de seguridad jurídica, Segunda edición, Colección Garantías Individuales, Núm. 2, SCJN, México, 2005.

V. CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, décimacuarta edición, Porrúa, México, 2006.

LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla

Constitución Política del Estado de Veracruz

JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, Tercera Parte, Tesis Aislada, página: 55. PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, Amparo en revisión 4402/65. Alberto Mejía Vázquez y otro. 11 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, Tercera Parte, Tesis Aislada, página: 93. PETICIÓN, DERECHO DE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, Amparo en Revisión 4217/61. Alfredo A. Carrasco y otras.

6 de noviembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, Tercera Parte, Tesis Aislada, página: 39. PETICIÓN, DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO, Amparo en revisión 2907/67. Federación Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera "Baja California", F. C. L. y coagraviado. 27 de septiembre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Tesis Aislada, página: 390. PETICIÓN. DERECHO DE. CONCEPTO DE BREVE TÉRMINO. Amparo en revisión 1244/93. Isidro Landa Mendoza. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis Aislada, página: 263, GARANTÍAS INDIVIDUALES. DERECHO DE PETICIÓN. TÉRMINO PARA QUE LA AUTORIDAD EMITA Y DE A CONOCER AL PETICIONARIO EL ACUERDO RESPECTIVO. Amparo en revisión 119/90. Elías Jorge Cruz Garfias. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, Tercera Parte, CII, Tesis de Jurisprudencia, página: 55, PETICIÓN, DERECHO DE. Amparo en revisión 7286/64. Ángel Carreño Luna. 11 de junio de 1965. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Segunda Parte, Tesis Aislada, página: 390, PETICIÓN, DERECHO DE.

"BREVE TÉRMINO". Amparo en revisión 1966/88. Sergio Castillo Figueroa. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, CXIX, Tesis Aislada, página: 1394, PETICIÓN, DERECHO DE. Amparo administrativo en revisión 3823/53. Delgado Abeytia Héctor. 1o. de marzo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, página: 2361, DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA. Amparo en revisión 386/2004. Francisco Domínguez. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, página: 1379, DERECHO DE PETICIÓN. LA FALTA DE RESPUESTA EN EL PLAZO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES O INCLUSIVE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO DE GARANTÍAS O SU REVISIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Amparo directo 212/2006. Félix Villegas Hernández. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Tesis Aislada, página: 318, DERECHO DE PETICION. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA

AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO. Amparo en revisión 994/92. Arnulfo Ortiz Guzmán. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, Tesis Aislada, página: 51, PETICION, DERECHO DE. Amparo en revisión 776/72. Luis Ochoa Vázquez. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Sexta Parte, Tesis Aislada, página: 63, PETICION. RECARGO DE LABORES. Amparo en revisión 351/75. Motel Atlauco de Turismo Americano, S.A. 29 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Quinta Época, Tesis Aislada, página: 532, DERECHO DE PETICION, NO ES PRECISO ORDEN CRONOLÓGICO EN EL. Amparo en revisión 2377/56. Gilberto Carrasco Romero y coags. 19 de noviembre de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Época, Tercera Parte, Tesis Aislada, página: 167, PETICIÓN, DERECHO DE. Amparo en revisión 1297/57. Jesús González Valencia. 21 de julio de 1957. Cinco votos. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tesis Aislada, página: 2085, DERECHO DE PETICIÓN. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LAS

FORMALIDADES PROCESALES O SUSTANTIVAS APLICABLES, AQUÉLLA NO SE EQUIPARA A LA QUE TUTELA LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Amparo directo 408/2006. Carlos Correa Rojo. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez.

HEMEROGRÁFICAS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano, “De las garantías individuales, artículos 4º al 8º”, cuaderno número 7, INEHRM, México, 1990.

ELECTRÓNICAS

CAMARA DE DIPUTADOS, H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Leyes Federales Vigentes, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>.

CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=24&Itemid=111.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma el 20 de mayo de 2011, [En línea]. Disponible: http://www.legisver.gob.mx/leyes/ConstitucionPDF/CONSTITUCION_POLITICA_20_05_11.pdf. Consultado el 14 de octubre de 2011 a las 18:35 hrs.

Constitución Política Del Estado Libre y Soberano De Durango, última actualización: 9 de agosto de 2011, [En línea]. Disponible: <http://www.congresodurango.gob.mx/Leyes/8.PDF>. Consultado el 13 de octubre de 2011 a las 13:17 hrs.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, última actualización: 15 de junio de 2011, [En línea]. Disponible: <http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/info/legislacion/001.pdf>. Consultado el 13 de octubre de 2011 a las 15:03 hrs.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ, Leyes y Códigos del Estado de Veracruz, <http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>.

H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, Legislación Estatal, http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, Legislación Estatal, Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, última reforma el 29 de diciembre de 2010, http://www.congresocoahuila.gob.mx/index.cfm/mod.legislacion_archivo/dir.LeyesEstatalesVigentes/index.coah.

IUS, actualizado a septiembre de 2011, <http://200.38.163.161>.

REAL ACADEMÍA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, <http://www.rae.es/rae.html>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, <http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/PrincipalV2010.aspx>.